

DICTAMEN D.A.T. 1/13

Buenos Aires, 10 de enero de 2013

Fuente: página web A.F.I.P.

Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural. Vehículos utilizados por personas con discapacidad. Solicitud de exención.

Sumario:

Se concluyó que la resolución de la solicitud de exención del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, establecido por el Tít. III de la Ley 23.966 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) para las transferencias de combustibles destinados a vehículos utilizados por personas discapacitadas, escapa a la competencia de esta Administración Federal toda vez que el establecimiento de exenciones como la solicitada por el contribuyente del asunto requeriría del dictado de una ley emanada del Congreso Nacional.

---

I. La Secretaría de ..., dependiente del Ministerio de ..., traslada las presentes actuaciones por las que tramita una solicitud de exención de pago del impuesto sobre los combustibles para las personas que utilicen vehículos para discapacitados, presentada por el Sr. Roberto XX –D.N.I. N° ...– a la Presidencia de la Nación.

Sobre el particular, en su presentación el nombrado solicitó que el combustible destinado a vehículos utilizados por discapacitados esté libre de impuestos, así como también peaje ilimitado gratuito en las rutas y autopistas de todo el país, indicando en tal sentido que dichos vehículos constituyen para los discapacitados una silla de ruedas para movilizarse a grandes distancias.

Llamada a intervenir, la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas (CONADIS) llevó a conocimiento del presentante que, atento a que los contratos de concesión vigentes no contemplan la exención de pago de peaje para los automotores de personas con discapacidad, se firmó el acta de solicitud de exención de pago de peaje para personas con discapacidad y que, a través del Expte. .../09, se encontraría tramitando ante el Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley que establecería la mencionada exención.

Asimismo, la referida Comisión le informó que en relación con las autopistas explotadas en forma directa por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se encuentra vigente –sólo en dicha jurisdicción– la Ley 1.893 de Exención de Pago de Peaje.

En cuanto a la exención de los impuestos incluidos en los combustibles, dicha Comisión le informó que se había remitido copia de su presentación a la Secretaría de ..., en virtud de su competencia.

En tal sentido, la aludida Comisión trasladó los actuados a la Secretaría de ..., indicando que mediante los mismos “El requirente solicita que se interceda a fin que se exima a las personas con discapacidad del pago de los impuestos incluidos en los combustibles, en virtud de que esto encarece el mismo y teniendo en cuenta que muchas veces para la persona con discapacidad el automotor no es un medio de movilidad sino la movilidad misma”.

Asimismo, recordó que el art. 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –aprobada por la Ley 26.378– expresa:

“Artículo 4 – 1. Los Estados partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados partes se comprometen a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención.
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; ...”.

En ese contexto, la Secretaría de ... procedió a trasladar los actuados a esta Administración Federal, a los fines de su conocimiento e intervención, en orden a su competencia.

II. La Ley de Impuesto sobre los combustibles líquidos y el Gas Natural (Tít. III de la Ley 23.966 –t.o. en 1998 y sus modificaciones–) establece en el art. 1 del Cap. I un gravamen sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, de manera que incida en una sola etapa de su circulación de los productos de origen nacional o importados detallados en el art. 4 de dicha ley.

El art. 2 de esa norma legal dispone el momento en que se considera perfeccionado el hecho imponible, en tanto que el artículo siguiente determina quiénes son los sujetos pasivos del gravamen.

A su vez, el art. 4 detalla los productos gravados a que se refiere el art. 1 y sus correspondientes alícuotas, mientras que el artículo sin número, incorporado a continuación del 4, establece la forma de liquidación del tributo.

Por su parte, mediante el art. 5 se faculta al Poder Ejecutivo nacional a aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25%) y a disminuir hasta en un diez por ciento (10%) las alícuotas, cuando así lo aconseje el desarrollo de la política económica, pudiendo ejercer dicha facultad con carácter general o regional para todos o algunos de los productos gravados.

En cuanto a las exenciones, el art. 7 dispone que se hallan exentas las siguientes transferencias de productos gravados:

- a) Cuando tengan como destino la exportación;
- b) estén destinadas a operaciones de rancho;
- c) tengan como destino el uso como materia prima en los procesos químicos y petroquímicos que determine el Poder Ejecutivo nacional; y
- d) cuando se destinen al consumo en determinada zona geográfica –al sur del Paralelo N° 42–.

Asimismo, el art. 8 faculta al Poder Ejecutivo nacional para exceptuar total o parcialmente, y en forma temporaria del impuesto, a los productos empleados como combustibles líquidos en la generación de energía eléctrica para servicios públicos.

Por otra parte, mediante el art. 10 –Cap. II– de dicha norma legal se establece un impuesto sobre el gas natural distribuido por redes con destino a gas natural comprimido (GNC) para el uso como combustible en automotores, estableciéndose en el art. 11 el momento de perfeccionamiento del hecho imponible y en el art. 12 a los sujetos pasivos de este gravamen.

A su vez, el art. 14 –Cap. III– de la ley en trato dispone que los impuestos establecidos por los Caps. I y II se regirán por las disposiciones de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.), estando su aplicación, percepción y fiscalización a cargo de esta Administración Federal, a la cual se faculta para dictar las siguientes normas:

- “a) Sobre intervención fiscal permanente o temporaria de los establecimientos donde se elaboren, comercialicen o manipulen productos alcanzados por el impuesto establecido por el Cap. I con o sin cargo para las empresas responsables.
- b) Relativas al debido control y seguimiento del uso o aplicación de productos exentos en función de su destino.
- c) Referidas a inscripción de responsables y documentación y registración de sus operaciones.
- d) Sobre análisis físico-químicos de los productos relacionados con la imposición.
- e) Sobre plazo, forma y demás requisitos para la determinación e ingreso de los tributos, pudiendo, asimismo, establecer anticipos a cuenta de los mismos.
- f) Toda otra que fuere necesaria a los fines de la correcta administración de los tributos”.

Conforme surge de la normativa comentada, la misma no prevé exención alguna para el combustible destinado a vehículos de personas discapacitadas, observándose además que ni las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional así como tampoco las previstas para esta Administración Federal contemplan dicha posibilidad.

Por otra parte, el art. 75 de la Carta Magna dispone que: “Corresponde al Congreso: ...  
2. Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias.  
Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en

todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan ...”.

A su vez, cabe señalar que si bien el art. 39 de la Constitución Nacional establece que: “Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados”, su último párrafo aclara que: “No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal”.

Ello así, se observa que la resolución de la solicitud de exención del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural establecido por el Tít. III de la Ley 23.966 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), para las transferencias de combustibles destinados a vehículos utilizados por personas discapacitadas, escapa a la competencia de esta Administración Federal toda vez que el establecimiento de exenciones como la solicitada por el contribuyente del asunto requeriría del dictado de una ley emanada del Congreso Nacional.

En ese orden, y habiendo emitido opinión sobre el tema sometido a consideración por la Secretaría de ..., se propone devolver los actuados a dicha dependencia, a los fines de la prosecución del trámite que estime corresponder.